

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 2037

VISTO:

Las facultades conferidas por el art. 127 de la ley Nº 83-A y;

CONSIDERANDO:

Que razones de administración tributaria vinculadas con el objetivo de captar de manera precisa y adecuada el giro económico y la situación fiscal de cada sujeto obligado, en el marco de operaciones cuyo pago es realizado mediante la utilización de las actuales tecnologías informáticas, hacen necesaria la implementación de un nuevo régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que la implementación del nuevo régimen de retención que se propicia contribuirá a modernizar y optimizar las tareas de gestión, administración y cobro del impuesto, dotando de una mayor eficiencia a las acciones de captura, análisis y procesamiento de información que reviste interés fiscal;

Que lo dicho se encuentra dentro de los parámetros y facultades previstas en el artículo 127 del Código Tributario Provincial, Ley Nº 83-F que regula: “- Contribuyentes- Son contribuyentes del Impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas. Cuando lo establezca la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el Impuesto” y art. 123 del mismo cuerpo legal;

Que resulta necesario establecer los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán observar los sujetos, en su carácter de Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial ley Nº 83-F y su Ley Orgánica Nº 55-F;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer un régimen especial de retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el marco del cual deberán actuar como agentes de recaudación los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos que presten servicios tendientes a facilitar la gestión o procesamiento de pagos, o agregación o agrupación de pagos; a fin de recibir o efectuar pagos por cuenta y orden de terceros, utilizando: a) una plataforma o sitio web; y/o b) aplicaciones informáticas que permitan conectar distintos medios de pago a dispositivos móviles; y/o c) cualquier otro tipo de servicio consistente en la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet, u otros medios de comunicación electrónica, digital y/o remota.

//-2- continuación Resolución General N° 2037

Artículo 2º: Determinar que quedan obligados a actuar como agentes de retención por las operaciones comprendidas en el artículo 1º, los sujetos designados mediante la presente en Anexo I y los que se designen posteriormente mediante Resolución Interna dictada al efecto.

Artículo 3º: Serán pasibles del presente régimen de retención los sujetos que realicen ventas de cualquier tipo de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios cuyo pago se efectúe a través de alguno de los medios previstos en el artículo 1º; que:

a) Se encuentren inscriptos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales de la Provincia del Chaco.

b) Se encuentren encuadrados en las normas del Convenio Multilateral con jurisdicción sede o alta registrada en la jurisdicción de la Provincia del Chaco.

c) No acrediten su condición de inscriptos, de no alcanzados y/o exentos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chaco y tengan domicilio real o legal o ejerzan su actividad económica en la misma en forma habitual, frecuente o reiterada.

d) los sujetos tengan domicilio real o legal o ejerzan su actividad económica en extraña jurisdicción o bien se desconociere la misma, sin registrar alta en la jurisdicción de la provincia del Chaco y realicen operaciones habituales.

En todos los casos indicados en los puntos a) al d) del presente artículo, será aplicable la retención, en los siguientes supuestos, cuyo orden de prelación es preferente uno de otro, en el orden en que se encuentran descriptos a continuación:

1) Si el comprador de dichos bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios tienen domicilio real o legal o ejerce actividad económica en la Provincia del Chaco.

2) Si el comprador y/o titular y/o usuario realiza la operación mediante tarjeta de crédito, de compra y/o pago, con domicilio registrado en la Provincia del Chaco.

3) Si el comprador y/o titular y/o usuario realiza la operación mediante tarjeta de crédito, de compra y/o pago, con domicilio registrado en la Provincia del Chaco, del Banco girado.

4) Si la compra se realiza a través de la utilización de teléfonos móviles con la característica identificada por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM correspondiente a la provincia de Chaco.

5) Si la compra se realiza mediante otros dispositivos cuando la dirección IP del comprador corresponda a la provincia de Chaco.

Se entiende, en los supuestos de los incisos c) y d) del presente, que se efectúan operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada, cuando en el transcurso de un mes calendario, las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios, reúnan las siguientes características:

1. La cantidad de operaciones mensuales resulten iguales o superiores a cinco (5)

2. El monto total de todas las operaciones del mes resulte igual o superior a Pesos Veinte Mil (\$ 20.000.-)

Verificada la habitualidad, conforme los puntos resaltados, deberá practicarse la retención a todas las operaciones que se realicen en adelante y para los periodos siguientes.

//-3- continuación Resolución General N° 2037

A efectos de consultar la situación fiscal de los sujetos pasibles del presente régimen, podrá accederse al sitio web de la Administración Tributaria Provincial: <http://atp.chaco.gob.ar/menú>> “autogestión” opción> “constancia de inscripción” o <http://atp-lb1.ecomchaco.com.ar/ATPWeb/servlet/constanciacontribuyente>

Artículo 4º: La retención deberá practicarse en el momento en que se realicen los pagos, totales o parciales, de las recaudaciones, rendiciones periódicas o liquidaciones al sujeto pasible de la retención, lo que fuera anterior; debiendo emitir el comprobante correspondiente donde conste el importe retenido y la alícuota aplicada, a fin de que el mismo resulte constancia suficiente de la retención practicada.

La retención procederá aun en los casos en que el agente de retención no perciba comisión, retribución u honorario para su gestión.

Tratándose de sujetos comprendidos en los incisos c) y d) del artículo 3º, la retención se practicará cuando en el mes calendario se verifique que el monto total de operaciones resulte igual o superior a Pesos veinte mil (\$ 20.000.-) y que la cantidad de operaciones sea igual o superior a cinco (5), debiendo ser liquidada en su totalidad al momento en que se verifiquen ambas circunstancias. Acreditada la concurrencia de los dos factores indicados en un mes determinado se practicará sucesivamente ante cada operación, conforme lo dispuesto precedentemente.

No corresponderá practicar la retención para el caso que corresponda aplicar el Régimen de Percepción Especial previsto para titulares y/o administradores de sitios o portales virtuales o portales de internet, establecido por Resolución General N° 2024 y su modificatoria N° 2030 de esta Administración Tributaria.

Artículo 5º: El importe a retener se determinará, aplicando sobre el precio total de la operación alcanzada, la alícuota que corresponda conforme se indica en el artículo 6º de la presente.

Se considerará precio total, a los fines de este régimen especial, al precio que surge de la información contenida en la base de datos del sujeto titular y/o administrador del "portal o sitio virtual" o al monto sobre el que se calculan las comisiones, retribuciones y/u honorarios por la intermediación en las operaciones de venta de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios adheridos a dicha modalidad de comercialización, el que fuese mayor. El agente de retención, a efectos de determinar el precio total de la operación, no deberá considerar las comisiones, retribuciones y/u honorarios devengados o percibidos por la prestación de otro tipo de servicios u obligaciones contractuales comerciales, como ser, publicidad, servicios por administración y cobranzas de operaciones, cargos financieros, resarcimientos u otros similares.

Artículo 6º: Para la determinación del monto de la retención, corresponderá aplicar las alícuotas que a continuación se indican:

a) Sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales de la Provincia del Chaco: 2.5%

b) Sujetos encuadrados en las normas del Convenio Multilateral con jurisdicción sede o alta en la Provincia del Chaco: 1,5 %

c) Sujetos comprendidos en el inciso c) y d) del artículo 3º: 3,5 %

Las alícuotas mencionadas incluyen el Adicional 10 % -Ley N° 666-K-

//-4- continuación Resolución General N° 2037

Artículo 7º: El importe retenido deberá constar en forma discriminada en la liquidación de pago que se efectúe, sin perjuicio de los términos y condiciones del art. 4º de esta Resolución General.

Artículo 8º: El monto efectivamente retenido, tendrá para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado a cuenta del gravamen que en definitiva se determine en la declaración jurada del anticipo correspondiente al período en el cual se hubiere practicado; debiendo ser incorporadas en sus declaraciones juradas como retenciones soportadas.

Artículo 9º: Las retenciones dispuestas por la presente Resolución General deberán declararse e ingresarse de conformidad con lo establecido por la Resolución General N° 1749 y todas sus modificatorias, en los plazos y condiciones allí previstos. Los contribuyentes del Convenio Multilateral que deban actuar como agentes de retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos para esta jurisdicción, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR - Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación- y deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales determinativas e informativas y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral –Convenio Multilateral del 18/8/77, detallando las retenciones efectuadas bajo tipo de Régimen 31: Operaciones electrónicas con contribuyentes locales Chaco; 32: Operaciones electrónicas con contribuyentes Convenio Multilateral y 33: Operaciones electrónicas con contribuyentes no inscriptos.

Artículo 10º: Los agentes de retención del régimen establecido en la presente se registrarán por lo dispuesto en la Resolución General N° 1749 y sus modificatorias frente a aquellas situaciones no contempladas en esta.

Artículo 11º: Quedan exceptuados de las retenciones establecidas en la presente Resolución:

a) Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial o Municipal, sus dependencias, reparticiones Autárquicas y descentralizadas.

b) Los sujetos exentos y los no alcanzados por el gravamen, previa demostración del encuadramiento en las exenciones taxativamente previstas en la legislación o presentación de constancia fehaciente extendida por la Administración Tributaria Provincial.

c) Los que exhiban constancias de no retención extendida por la Administración Tributaria Provincial.

d) Pagos efectuados a las empresas del Estado Provincial: SAMEEP y SECHEEP, por servicios de agua, cloaca y energía eléctrica que presten; y a las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 y modificatorias.

Artículo 12º: En los casos en que el sujeto pasivo no acredite su situación fiscal ante el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la misma deberá ser informada por el agente de recaudación consignando únicamente a tal efecto la Clave Única de

//-5-

//-5- continuación Resolución General N° 2037

Identificación Tributaria (CUIT) genérica 23-00000000-0.

Artículo 13°: Devolución de Retenciones. La devolución y/o anulación de las retenciones practicadas procederá únicamente como consecuencia de la anulación total de la operación que se hubiera instrumentado, y siempre que la misma se produzcan como plazo máximo, dentro del mes calendario siguiente al que se realizó la operación que motivara la retención.

Artículo 14°: Lo dispuesto comenzará a regir a partir del 1° de agosto del 2020, inclusive, correspondiendo que los agentes de retención incluidos en ANEXO I actúen como tales por las operaciones cuya concertación o perfeccionamiento por vía electrónica se produzca a partir de la citada fecha.

Artículo 15°: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 23 DE JUNIO DE 2020

Hay dos(2) firmas que dicen: C.P.JORGE DANILO GUALTIERI-ADMINISTRADOR GENERAL-ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL-PROVINCIA DEL CHACO- Cra. TERESA I. NUÑEZ-A/C DIRECCIÓN TÉCNICA JURÍDICA-ATP-PROVINCIA DEL CHACO



C.P. Jorge Danilo Gualtieri
Administrador General
Administración Trib. Provincial
Provincia del Chaco

ANEXO I

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 2037

Primero: En virtud de la Resolución General que nos ocupa se procede a designar como agente de retención a los sujetos individualizados a continuación:

Nombre	CUIT	Domicilio
Mercado Libre S.R.L.	30-70308853-4	Arias 3751, piso: 7° - Código Postal 1430 Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Botón de Pago S.A.	30-71460028-8	Lavarden 247 - Código Postal 1437 Ciudad Autónoma de Buenos Aires
E-Payments S.A.	30-70874351-4	Rondeau 2664, piso 2°, código postal 1262 Ciudad Autónoma de Buenos Aires



C.P. Jorge Danilo Gualtieri
Administrador General
Administración Trib. Provincial
Provincia del Chaco